



NPR	54-18
Fecha sentencia	19 de abril de 2022
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, de información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO NPR N° 54/2018

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, con fecha 22 de octubre de 2018, doña [REDACTED] en representación de su padre don [REDACTED] en adelante, el reclamante, dedujo denuncia en contra del abogado colegiado don [REDACTED] en adelante, el reclamado, en que manifestó que contrató al abogado para que lo representara ante el Juzgado de Policía Local de [REDACTED] en relación con un accidente en que había sido colisionado. Los honorarios se pactaron en un millón de pesos, de los cuales adelantó la suma de \$500.000, sin que el abogado le diera comprobante ni se extendiera un contrato de honorarios. El 26 de julio de 2018 se llevó a efecto el comparendo respectivo, audiencia a la cual el reclamado no asistió, señalándole en la reunión que sostuvieron el 31 de julio, que había tenido un problema personal que le impidió concurrir a la audiencia y que no se preocupara pues le iba a indemnizar en la totalidad de lo que se pretendía obtener en el juicio, alrededor de 4 millones de pesos, que se habría comprometido a pagar en agosto y luego al 30 de septiembre de 2018, lo que no ocurrió. Adicionalmente solicitó la mediación del Colegio de Abogados para la devolución de los honorarios pagados de \$500.000.

SEGUNDO. A fojas 17, el abogado colegiado sr [REDACTED] contesta el reclamo, señalando que, efectivamente, fue contratado para patrocinar el juicio en Futrono y recibió un adelanto de \$500.000. También confirma que no asistió a la audiencia del día 26 de julio de 2018 y señala al respecto que, por razón de fuerza mayor relativo a su condición de salud, el día que viajó al sur hubo de detenerse e ingresar la ciudad de [REDACTED], para su recuperación, lo cual no le permitió llegar a la ciudad de [REDACTED] como había planificado. Señala que considerando que no pudo realizar la defensa del cliente, devolvió los honorarios percibidos de \$500.000 el 6 de septiembre y que luego, a requerimiento de su cliente, le realizó otra transferencia por la misma cantidad de \$500.000, el 28 de diciembre de 2018, de las cuales acompaña los comprobantes respectivos.

TERCERO. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, con fecha 23 de septiembre de 2019, se declaró frustrada la mediación en la causa.



CUARTO. Que con fecha 24 de septiembre de 2019, la Abogada Instructora doña Paulina Rebolledo, declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a contar de dicha fecha, por el plazo de seis meses.

QUINTO. Que, el plazo de investigación fue suspendido por resolución de fecha 16 de marzo de 2020 y reanudada dicha suspensión por resolución de 14 de abril del mismo año, permaneciendo en ese estado hasta la dictación de la resolución que ordenó su reanudación con fecha 28 de septiembre de 2020.

SEXTO. Que el 2 de noviembre de 2020, el reclamado acompañó documentos consistentes en diversos exámenes médicos y presupuestos de hospitalización correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018 y enero de 2019, acompañados a fojas 31 a 49.

SÉPTIMO. Que, en el marco de la investigación, consta a fojas 53 a 55, la diligencia del Instructor de 30 de octubre de 2020, por la cual requirió de la reclamante la confirmación o no del pago del millón de pesos que alega la reclamada, cuya respuesta fue que ello no sería efectivo. Igualmente consta el requerimiento del Instructor a la reclamante, para que acompañe cartolas bancarias y así controvertir lo aseverado por la reclamada.

OCTAVO. Que con fecha 9 de noviembre de 2020, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas, dispuso el cierre de la investigación.

NOVENO. Que, habiéndose cerrado la investigación, a fojas 59 el Abogado Instructor solicitó el sobreseimiento de la presente causa “en atención a que la evidencia reunida en el expediente, lleva a este órgano Instructor a concluir, que en los hechos denunciados, el abogado reclamado no tuvo participación culpable en ellos por obrar bajo una causa justificada.”, invocando al efecto el artículo 17, inciso 2º, del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

DÉCIMO. Que, en la audiencia del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile, de 28 de diciembre de 2020, se rechazó el sobreseimiento solicitado, ordenado al Instructor formular cargos conforme los artículos 17 y 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

UNDÉCIMO. Que a fojas 82, el Instructor formuló cargos por los hechos descritos en el reclamo, considerando que configuran una infracción a los artículos 4, 25, 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, en cuanto existiría una infracción a los deberes de empeño y eficacia en la litigación y de información, al no proveer a su cliente de los medios de defensa jurídica, por sí o a través de terceros, dejándolo en la completa indefensión, como asimismo al no informarlo

Fallo NPR N° 54/2018



oportunamente, con la urgencia debida acerca del estado del asunto. Asimismo, hace presente a efectos de ponderar la sanción, el reconocimiento del abogado de lo ocurrido ante su cliente el 31 de julio de 2018 y las transferencias de dinero a su cliente, lo que configuraría el cumplimiento del deber de responsabilidad por actuaciones erróneas previsto en el artículo 31 del mismo Código, proponiendo la sanción de censura por escrito.

DUODÉCIMO. Que, en la audiencia de juicio no compareció el abogado reclamado, sosteniendo la acusación exclusivamente el abogado instructor, quien presentó prueba documental, consistente en los siguientes documentos:

- a. Copia simple de escrito de querrela infraccional, con firmas autorizadas de fecha 18 de julio de 2018, acompañados por el reclamante.
- b. Copia simple de revocación de poder de fecha 12 de octubre de 2018, acompañados por el reclamante.
- c. Copia simple de correos electrónicos acompañados por el reclamante, de fecha 3 y 7 de octubre de 2018, enviados por [REDACTED] al reclamado.
- d. Copia simple de mensajería de WhatsApp intercambiada entre los Intervinientes, acompañada por el reclamante, de fecha 14 de marzo al 10 de octubre de 2018.
- e. Copia simple de transferencias bancarias acompañadas por el reclamado de fechas 6 de septiembre y 28 de diciembre de 2018.
- f. Copia simple de antecedentes médicos acompañados por el reclamado que rolan a fojas 32 a 49 de autos.
- g. Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre la Secretaria de Reclamos y la Srta. [REDACTED] de fecha 30 de octubre a 5 de noviembre de 2020.

DECIMOTERCERO. Asimismo, el Instructor presentó como testigo al reclamante, don [REDACTED] quien reafirmó lo señalado en su reclamo, agregando que durante sus vacaciones fue chocado por la parte posterior de su vehículo por un bus escolar, que en el vehículo viajaba su familia y sus nietos pequeños, los que quedaron atemorizados por esta situación y con daño psicológico. Asimismo, señala que el abogado siempre le dio explicaciones poco claras de la



razón por la cual no había concurrido al comparendo en [REDACTED]. Recuerda que el abogado le devolvió unos 200 mil pesos, pero nada más.

DECIMOCUARTO. Que, de los escritos de reclamo y contestación se desprende que las partes están contestes en la existencia de la relación profesional encargada al abogado [REDACTED] para la defensa del juicio ante el Juzgado de Policía Local de [REDACTED] que por este encargo se pagó al abogado un anticipo de \$500.000 y que el abogado no asistió al comparendo de conciliación, contestación y prueba citado para el 26 de julio de 2018. Así las cosas, los hechos controvertidos consisten, por una parte, en la existencia o no de la causal de justificación invocada por el abogado reclamado y en la pretendida devolución de los honorarios anticipados e indemnización parcial efectuadas por éste al reclamante.

DECIMOQUINTO. Respecto de las razones justificadoras alegadas por el reclamado y señaladas en su contestación, ellas son, a juicio de este tribunal, generalistas, vagas e imprecisas respecto de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2018. En efecto, no señala cual es la razón de fuerza mayor producto de su enfermedad que le impidió asistir a la audiencia judicial y su relato es ambiguo respecto al hecho que describe como su desvío a [REDACTED]. Este tono vago, general y ambiguo, es del mismo tenor que las explicaciones entregadas en su oportunidad al reclamante y que éste ha señalado en su reclamo y declaración en estrados. Por su parte, la prueba documental del reclamado, agregada a fojas 32 y 49 de autos, tampoco permite corroborar o acreditar las razones justificatorias precisas alegadas por el reclamado. La prueba documental acompañada está datada en octubre y noviembre de 2018 y enero de 2021, esto es, con meses de posterioridad a la ocurrencia de los hechos y en principio, permitirían acreditar una enfermedad preexistente del reclamado que otorgaría un marco de credibilidad a sus dichos. Sin embargo, dicha prueba por sí sola no permite disipar las dudas respecto de las alegaciones vagas e imprecisas del reclamado y que ha sostenido reiteradamente, tanto ante su cliente como en este procedimiento. De esta manera, los hechos probados por el reclamado mediante la documental aportada no revisten los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que permitan servir de base y sustentar una presunción judicial para formar la convicción suficiente en este Tribunal y dar como hechos acreditados en el proceso las circunstancias fácticas alegadas por el reclamado. Suma a lo anterior, el hecho que tampoco se ha acreditado por el reclamado que, de existir las causas del impedimento grave antes alegado, haya hecho valer dicho entorpecimiento ante el Tribunal de Policía Local respectivo, para intentar así proteger los derechos de su cliente, conforme lo que prevería el correcto ejercicio de la lex artis.



DECIMOSEXTO. Ahora bien, en cuanto el segundo capítulo controvertido, esto es, la devolución de los honorarios anticipados y adicionalmente de la suma de \$500.000 por parte del reclamado, las declaraciones del reclamante en estrados -que de manera imprecisa reconoce que se le devolvió una cantidad de dinero por el abogado que cifra en alrededor de 200 mil pesos- y los documentos acompañados por éste, consistentes en los comprobantes de 2 transferencias de \$500.000 cada una, permite tener por probado el pago de dichos dineros por parte del abogado al reclamante, a título de devolución de honorarios y de indemnización, respectivamente.

DECIMOSÉPTIMO. Según lo razonado y en concepto de estos sentenciadores, la inasistencia del abogado al comparendo de conciliación, contestación y prueba, que no ha podido ser justificada ante este Tribunal y que la postre, ha significado la total indefensión de su cliente, constituye una grave infracción a los deberes del abogado, acorde con lo sostenido por el Instructor de esta causa, en cuanto el deber de empeño y calificación profesional que dispone el artículo 4° del Código de Ética Profesional: *"El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional..."*; el deber de correcto servicio profesional, del artículo 25, que impone *"...servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos."*; y el deber de empeño y eficacia en la litigación, del artículo 99, letra b), en cuanto *"ejecutar de forma oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente"*.

DECIMOCTAVO. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Instructor de la causa ha propuesto a consideración del Tribunal como atenuante de la sanción aplicable al caso, el cumplimiento por parte del abogado reclamado, de los deberes contemplados en el artículo 31 del Código de Ética en caso de responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas. Al respecto, este Tribunal valora que el abogado, efectivamente, haya reconocido la situación provocada, tanto ante el cliente, como ante este Tribunal, cumpliendo así el deber de *"reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado"*. Asimismo, estima que la devolución de honorarios y el pago de una suma como indemnización, constituye una manifestación de la genuina voluntad del abogado de remediar en parte el daño causado, sin perjuicio que ello sea parcial e insuficiente, pues no cumple el estándar señalado en la norma ética de *"realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente."*, toda vez que dichos pagos no resultan una reparación íntegra de los perjuicios ocasionados. Con todo, el tribunal acogerá en lo dispositivo de la sentencia estas consideraciones al establecer la sanción específica.



Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Declarar que el abogado colegiado don [REDACTED] ha infringido los artículos 4°, 25° y 99, letra b), del Código de Ética Profesional;
2. Acoger como atenuante, el cumplimiento parcial de los deberes de corrección contemplados en el artículo 31 del mismo Código;
3. Imponer al colegiado don [REDACTED] la sanción de censura por escrito.

Acordada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por don Enrique Navarro Beltrán, Presidente; don Nicolás Tagle Swett; y don Luis Hernández Olmedo, este último redactor del fallo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 54 / 2018

Enrique
Navarro
Beltrán

Enrique Navarro Beltrán

Firmado digitalmente por Enrique Navarro Beltrán
Fecha: 2022.04.19 22:07:08 -04'00'

NICOLAS TAGLE SWETT
Firmado digitalmente por NICOLAS TAGLE SWETT
Fecha: 2022.04.19 15:50:11 -04'00'

Nicolás Tagle Swett

LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Firmado digitalmente por LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Fecha: 2022.04.19 15:52:22 -04'00'

Luis Hernández Olmedo